

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta de) 9 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1587.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

Apesar de que el art. 150 de la vigente ley municipal impone á los Ayuntamientos el ineludible deber de remitir al Gobernador de la provincia antes del día 15 de Marzo sus presupuestos municipales á fin de corregir las extralimitaciones que hubiere, y por mas que en las circulares de este Gobierno insertas en los *Boletines oficiales* correspondientes al 23 de Febrero y 12 de Mayo últimos se recordó el cumplimiento de tan importante servicio, fijándose en la última el plazo de quince días para que cumplimentasen el precepto legal, hay no obstante algunas Corporaciones municipales que desconociendo la urgente necesidad de este servicio no solo lo han mirado con indiferencia, si es que haciendo caso omiso de cuanto se les previno por este Gobierno, han dejado transcurrir el plazo que se les concedió perjudicando con su abandono la marcha de la administracion y privando á este Centro de revisar los indicados presupuestos dentro del plazo señalado por la ley.

En su consecuencia, y dispuesto como estoy á no permitir que se demore por mas tiempo servicio de tan

alta importancia, he resuelto exigir á los Ayuntamientos, Secretarios y Juntas municipales, la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal con la que se les conminó, la cual harán efectiva en este Gobierno en el término de diez días; en la inteligencia que si dentro del plazo definitivo de ocho días no se hallan en mi poder los presupuestos de referencia, me veré en la imprescindible necesidad de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á la formacion de causa contra los mismos por tan marcada desobediencia y punible abandono.

Tarragona 11 de Julio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Relacion de los pueblos á que se contrae la presente circular.

Arbolí.	Pallaresos.
Aleixar.	Perelló.
Alfara.	Reus.
Arbós.	Sta. Perpétua.
Ascó.	Sta. Oliva.
Blancafort.	Salomó.
Botarell.	Vilavert.
Creixell.	Vilaplana.
Fatarella.	Vilaseca.
Montblanch.	Vimbodí.

Núm. 1588.

CIRCULAR.

Varias son las dudas y consultas que se han suscitado al Ministerio de la Gobernacion acerca de la interpretacion que debia darse á la Real orden de 1.º de Mayo último publicada por el Ministerio de Hacienda en la *Gaceta* de 12 del mismo mes sobre la facultad que tienen los Ayuntamientos de

poblaciones no capitales de provincia que no obstante lo determinado en la ley de 31 de Diciembre de 1881 solicitan unas veces y pretenden en otras, despues de obtener la debida autorizacion del Ministerio, imponer sobre los cupos del Tesoro en el impuesto de consumos, recargos extraordinarios sobre el ordinario de 70 por 100 que como máximum autoriza el artículo 13 de la citada ley, cuyo precepto legislativo lo determina taxativamente y la Real orden expedida por el de la Gobernacion de 27 de Setiembre del año último, por encontrarlas en algunos puntos en cierta contradiccion, habiéndose determinado por circular telegráfica del Ministerio de la Gobernacion que la citada Real orden del de Hacienda no deroga ni modifica la expedida por aquel en 27 de Setiembre del año anterior, quedando por consiguiente los Ayuntamientos facultados para imponer arbitrios extraordinarios con arreglo á la citada Real orden del Ministerio de Hacienda, que contiene las dos disposiciones siguientes:

«Primero. Que en cumplimiento estricto de la prescripcion contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohíbe que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos citados nominalmente en la misma recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 del importe de aquellos, que es el autorizado, bien obtengan sus cupos por los medios indirectos, ó bien por repartimientos vecinales.

Y segundo. Que cuando los Ayuntamientos estén autorizados para imponer por reparto vecinal los arbitrios

que la ley municipal les concede, estos repartimientos sean siempre separados ó independientes de los del impuesto de consumos, sin que esto obste á que puedan realizar la cobranza de estos repartos, valiéndose de los mismos agentes á quienes se encargue la de los relativos á consumos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes pueda interesar la anterior resolucion.

Tarragona 11 de Julio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1589.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura de José Casellas Puito y Juan Farrás Santamaría, de 18 años de edad, solteros, naturales de Berga, poniéndolos, caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Berga que los tiene reclamados.

Tarragona 11 de Julio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1590.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura de José Ribé y Barral (a) Palix, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera

instancia de Montblanch que lo tiene reclamado.

Tarragona 11 de Julio de 1883.— El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1545.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura de Francisco Parrilla, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Vendrell que lo tiene reclamado.

Tarragona 11 de Julio de 1883.— El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas.

Guarda jurado que fué de la estacion de Calafell en la línea férrea directa de Madrid á Zaragoza y Barcelona, últimamente residente en Barcelona, de 36 años, casado, natural de Yejen, provincia de Granada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

DE NAVEGACIÓN AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE SUECIA Y NORUEGA EN 15 DE MARZO DE 1883.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y extender las relaciones marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el REY de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, grande de España, Diputado á Córtes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de No-

ruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá libertad recíproca de navegación entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación, ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegación del otro país.

ARTÍCULO II.

Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á España é islas adyacentes, y los buques españoles con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamento, disfrutarán á su entrada en los puertos durante su permanencia en ellos y á su salida de los mismos, de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á que pueden estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los Estados contratantes privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques suecos y noruegos sean tratados bajo el pié de la más completa igualdad.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.

ARTÍCULO III.

Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo en-

trado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos que se vean obligados á entrar de arribada forzosa en un puerto de la otra Alta Parte contratante, quedarán exentos de todos los derechos de puerto ó de navegación que actualmente se adeuden, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal que no practiquen en el puerto de arribada operación alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparación del buque ó la manutencion de la tripulación no se considerará como operación de comercio que dé lugar al pago de derechos.

ARTÍCULO IV.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ú otra de las Altas Partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques náufragos, encallados ó abandonados, serán dirigidas por los Cónsules de los Estados respectivos.

Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respecto del distrito en que hubiere ocurrido el naufragio.

Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulacion de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

También deberán, en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares, tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los efectos salvados.

ARTÍCULO V.

No se exigirá al Cónsul, ni á los dueños, ni á los derecho-habientes

más pago que el de los gastos hechos para la conservación de la propiedad: los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que adeuden en igual caso los buques nacionales. Las mercancías salvadas no satisfarán ningún derecho ni gasto de Aduana hasta el momento de su admisión para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamación legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados, será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

ARTÍCULO VI.

Las disposiciones de este Convenio no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva á sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTÍCULO VII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, mediante la reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nación más favorecida; pero en el caso de que dichos Cónsules ó Agentes consulares quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su Nación en el punto en que residan.

ARTÍCULO VIII.

Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra serán, en vista de la petición dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos, buscados y detenidos, y despues que su desertión se haya comprobado en debida forma, reembárcados á bordo de su buque.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en tierra, las Autoridades locales suspenderán su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

ARTÍCULO IX.

La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos peculiares de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegación expedidos por las Autorida-

des competentes á los Capitanes y patrones.

ARTÍCULO X.

Los buques encargados del servicio de buques-correos y pertenecientes á Compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podrán ser desviados de su dirección en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por providencia judicial ó gubernativa.

Esto no obstante, para la aplicación de este artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar de común acuerdo las disposiciones necesarias con el fin de que las Compañías subvencionadas presten á la Administración las garantías convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, así los Capitanes de los buques como las mismas Compañías.

ARTÍCULO XI.

Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, los suecos y noruegos disfrutarán en ellas de las mismas ventajas en materia de navegación que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XII.

Este Tratado entrará en vigor el mismo día que el Tratado de Comercio, y continuará en ejecución hasta el 1.º de Febrero de 1892.

ARTÍCULO XIII.

Las ratificaciones de este Tratado se canjearán en Madrid al mismo tiempo que las del Tratado de Comercio antes mencionado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

Los preinsertos Tratados han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en esta Corte el día 7 del corriente mes. Con arreglo á lo estipulado respectivamente en sus artículos 17 y 12 empezarán á regir desde el próximo día 11.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1591.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigtiñós.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales ó gre-

miales con que cubrir el cupo del impuesto de consumos y cereales de este pueblo para el año económico de 1883 á 84, se anuncian dos subastas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto que tendrán lugar los días 19 y 20 del actual, de diez á once horas de sus respectivas mañanas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Puigtiñós 9 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro Boronat.

Núm. 1592.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Catllar.

Habiendo sido negativo el resultado de los encabezamientos parciales ó gremiales para el actual año económico acordados por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, y á fin de cubrir el cupo total que corresponde á este Municipio por consumos y cereales en el presente ejercicio, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 21 del corriente mes y horas de once á doce de su mañana, y para el caso de no presentarse licitador, se anuncia la segunda y última subasta para el día siguiente 22, en el sitio y hora indicados. El pliego de condiciones que ha de regir en las subastas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Catllar 9 de Julio de 1883.—El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 1593.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabra.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Cabra con la dotación anual de 750 pesetas, casa-habitación y demás emolumentos.

Lo que se hace público á fin de que las personas á quienes pueda convenir presenten sus solisitudes documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de quince días que se comenzarán á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cabra 10 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Porta.

Núm. 1594.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Forés.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y

ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra el mismo les asistiera.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde residen terratenientes de éste lo hagan público en sus respectivas localidades.

Forés 6 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Foix.

Núm. 1595.

Hallándose terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de la sal para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este pueblo por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Forés 6 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Foix.

Núm. 1596.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bráfim.

El reparto de la contribución territorial para el actual año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la fecha, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Bráfim 8 de Julio de 1883.—El Alcalde.—P. O.—Juan Meix, Secretario.

Núm. 1597.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el día de ayer con objeto de contratar la adquisición de los ladrillos, baldosas y tejas que se necesitan durante el año económico actual, para las obras de los edificios militares de esta citada plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Comisaría el día 13 de Agosto próximo, á las diez y media de su mañana, con sujeción á los pliegos de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en esta oficina los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Los que deseen tomar parte en

dicha subasta, deberán acompañar á sus proposiciones, escritas en papel del sello de oficio, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias, la cantidad de 7 pesetas para los ladrillos, 13'80 para las baldosas y 90 céntimos para las tejas ó 21'70 pesetas si es un mismo postor para todos los materiales; en el concepto de que no se admitirá proposición alguna, cuyos precios sean superiores á los señalados como límites y son los siguientes:

Materiales procedentes de Reus.....	LADRILLOS.		BALDOSAS.		TEJAS.
	Pesetas.	Millar.	Pesetas.	Millar.	
Idem id. de Morell.....	40	40	62'50	62'50	60
	32'50	32'50	60'00	32'50	60
	27'50	27'50	32'00	32'00	60

Tampoco se admitirá la que carezca de la garantía que se exige, contenga enmiendas ó raspaduras ó no esté estrictamente sujeta al modelo que se inserta á continuación.

Tarragona 10 de Julio de 1883.—Leon Alasí.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio convocando licitadores para la adquisición de los ladrillos, baldosas y tejas que se necesitan durante el actual año económico para las obras que se ejecuten por el cuerpo de Ingenieros en la plaza de Tarragona y de las condiciones á que debe sujetarse, se compromete y obliga á entregar dichos materiales á los precios siguientes: El millar de ladrillos de 29 por 14 por 4 centímetros á tantas pesetas (en letra.)

El id. id. de 29 por 14 por 3 id. id.
El id. id. de 29 por 14 por 2 id. id.
Como garantía acompaña el talon de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1495.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el dia de ayer con objeto de contratar la adquisicion de la cal, arena y yeso que sean necesarios durante el año económico actual para las obras que se ejecuten por el Cuerpo de Ingenieros en esta citada plaza, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría el dia 13 de Agosto próximo, á las once de su mañana, con sujecion á los pliegos de condiciones y precios límites que desde hoy se hallan de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta, deberán acompañar á sus proposiciones, escritas en papel del sello de oficio, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias, la cantidad de 3'75 pesetas para el yeso, 5'60 para la cal, y 1'50 para la arena ó 10'85 pesetas si es un mismo postor para todos los materiales; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna cuyos precios sean superiores á los señalados como límites y son los siguientes:

Pará las obras de entretenimiento y reparacion	GAL.	2'80
	ARENA.	3
	YESO.	1'50

Tampoco se admitirá la que carezca de la garantía que se exige, contenga enmiendas ó raspaduras ó no esté estrictamente sujeta al modelo que se inserta á continuacion.

Tarragona 10 de Julio de 1883.—Leon Alast.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio convocando licitadores para la adquisicion de la cal, arena y yeso necesarios durante el actual año económico para las obras que se ejecuten por el cuerpo de Ingenieros en la plaza de Tarragona, y de las condiciones á que debe sujetarse, se compromete y obliga á entregar dichos materiales á los precios siguientes:

- El quintal métrico de cal á tantas pesetas (en letra.)
 - El metro cúbico de arena id. id.
 - El quintal métrico de yeso id. id.
- Como garantía acompaña el talon de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento del PLA en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Dia 1.º de Abril.—Se acordó satisfacer á la Caja de la Excma. Diputacion provincial la suma de 1.052 pesetas que se adeudan por resta del contingente del año 1877-78, así como ordenar bajo apercibimiento, al Alcalde del indicado año, rinda cuenta de su administracion dentro ocho dias.

Dia 8.—Se autoriza á D. Juan Mendez Vigo, Agente de negocios, para que pase á la Administracion de Contribuciones y Rentas á recoger las cédulas personales que fueron devueltas por el Banco de España pertenecientes al actual año económico; á los Sres. Cugat y Sugrañes, Impresores, para que puedan presentar á la Secretaría de la Diputacion las cédulas del derecho electoral al efecto de estampar en ellas el sello de la misma, y por último, se aprobó el extracto de las sesiones del anterior trimestre.

Dia 15.—Se acuerda en union de triple número de contribuyentes el medio de cubrir el cupo de consumos de esta villa por medio de la convocatoria de gremios ó por medio de subastas.

Dia 22.—No dió ningun resultado la convocatoria de gremios por incomparencia despues de convocados. Se acordó la distribucion de cédulas del derecho electoral á los vecinos y la formacion ó rectificacion del libro registro de carruajes.

Dia 29.—Se acordó nombrar á Don Salvador Quimet Riba, Concejal para el cargo de Presidente interino, á fin de presidir la mesa en las elecciones próximas de Ayuntamiento, con arreglo al art. 51 de la ley.—Asimismo, no pudiendo determinar los Con-

cejales que les corresponde cesar en este bienio y teniendo en cuenta lo dispuesto en la prescripcion 5.ª del Real decreto de 12 del corriente, se acordó proceder á sorteo para determinarlos, resultando tener que cesar D. Francisco Ferrer Pujol, D. Ramon Rodon Bové, D. Sebastian Fortuny Canela y D. Domingo Anguela.

Dia 6 de Mayo.—Se dió cuenta de haberse constituido la mesa interina por el Presidente D. Salvador Quimet.

Dia 13.—Se procedió al escrutinio general de las últimas elecciones de Concejales y quedaron proclamados para este cargo los vecinos D. Camilo Pont Rosell, D. Juan Soberano Farré, D. Juan Cunillera Vivó y D. José Gual y Farré.—Se aprobaron tambien los padrones formados por esta Alcaldía de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales.

Dia 20.—Se acordó aprobar en union de la Junta municipal el presupuesto de gastos é ingresos del próximo ejercicio económico.—Tambien acordó el Ayuntamiento pasar al señor Regidor Síndico las cuentas municipales presentadas por el Concejal Interventor del año 1878-79.

Dia 27.—En vista de la instancia presentada por el vecino D. Ramon Martí Marimon, se le autoriza para que pueda edificar las paredes de la huerta que posee frente á la Plaza de la Fuente, concediéndole permiso para enclavar dentro de las mismas el ángulo que existe á la entrada del callejon llamado del Horta, á fin de que quede alineada esta calle y venga en formar un buen aspecto.—Asimismo acordó aprobar las cuentas municipales del año 1878-79 y su exposicion al público de diez dias.

Dia 3 de Junio.—Acordóse nombrar recaudador de los ingresos de este Municipio al vecino D. Roque Esplugas, á fin de cubrir la vacante que por muerte del que la desempeñaba, D. Juan Bofarull existe.

Dia 10.—Aprobó la Corporacion el apéndice al amillaramiento formado por esta Alcaldía para el ejercicio de 1883-84, y acordó convocar á la Junta pericial para la formacion del reparto territorial del mismo periodo.

Dia 17.—Se acordó proceder á la formacion de ternas para la renovacion de la Junta local de primera enseñanza.

Dia 24.—Se aprobó el repartimiento territorial formado para 1883 á 84, y acordó su exposicion al público por término de ocho dias.—Tambien se acordó satisfacer á todos los individuos que tienen señalados haberes en el presupuesto municipal del actual año, lo que se les adeuda de este trimestre.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion del dia de ayer, de que yo su Secretario certifico.

Plá 9 de Julio de 1883.—José Ferrer, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, José Rabadá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1491.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de Instruccion de este partido, ha acordado en providencia del dia de hoy dictada en las diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de la causa criminal que en este Juzgado se ha seguido sobre daños en la Plaza de Toros de esta ciudad contra Martin Bedós y Salvador y Tomás Vallfegó y Gomez, vecinos de esta ciudad, se cita á éstos para que comparezcan en este Juzgado, sito en el ex-Convento del Cármen, dentro del término de quinto dias, á contar desde la insercion de la presente, en el Boletin oficial para notificarles la sentencia recaída en méritos de la expresada causa.

Y para que tenga lugar la citacion acordada en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente cédula en Tortosa á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Secretario, Isidoro Sabater.

Núm. 1494.

Don Vicente Gomez y Diaz de Rada, Teniente Coronel Comandante de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Cataluña.

Teniendo que responder personalmente como soldado de Ultramar por sorteo en el año mil ochocientos setenta y siete el soldado que fué del Regimiento infantería de Córdoba, número diez, Matías Poy Novell, á quien se le sumaria por desercion desde la plaza de Barcelona en catorce de Octubre de dicho año; natural de Pallaresos (Tarragona), hijo de Agustin y de María, quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de mil ochocientos setenta y cuatro é ingresado en Caja en ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, por este primer y último edicto, se cita para que se presente en las prisiones militares de Barcelona á disposicion de esta Fiscalía militar, ó á la Autoridad local de donde se encuentre con objeto de que sea puesto á disposicion de la jurisdiccion militar.

Barcelona dos de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El T. C. C. Fiscal, Vicente Gomez.